

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicado: Grupo T-1ª No. 00004-2021

Tipo de decisión: Declara improcedente

Fecha de la decisión: 25 de enero de 2021.

TUTELA 1ª INSTANCIA.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA/ Legitimación por activa

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Jurisprudencia constitucional

DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS/ Naturaleza, alcance y exigibilidad en sede de tutela.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para su procedencia excepcional.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por incumplir requisito de subsidiariedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL**

TUTELA DE PRIMER INSTANCIA

REFERENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación:	13001220400020210000400
No. I. Tribunal:	Grupo T-1ª No. 00004-2021
Motivo decisión:	Tutela de 1ª instancia
Accionante:	JULIE PAULINE ARIZA VEGA
Decisión:	Improcedente
Aprobado:	Acta Nro. 010

Cartagena, 25 de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Asunto

Decidir la acción de tutela instaurada por **JULIE PAULINE ARIZA VEGA**, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hijo **JUAN DIEGO ARIZA VEGA** y como agente oficiosa de sus padres los adultos mayores **PEDRO ARIZA JÍMENEZ** y **LILA VEGA DE ARIZA**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, y la **FISCALÍA 68 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

2.- Fundamentos de la acción

Sostiene la accionante que es madre cabeza de hogar, y que reside con su menor hijo JUAN DIEGO ARIZA VEGA, y sus padres PEDRO ARIZA JÍMENEZ y LILA VEGA DE ARIZA, quienes son adultos mayores, en el apartamento 405 de la torre 10 del conjunto residencial Terrazas de Calicanto de esta ciudad, inmueble en el que habitan hace más de 5 años y que se identifica con F.M.I 060-304344, cuando su señora madre lo adquirió con el producto de su trabajo y pensión como docente oficial.

Aclara que si bien el citado inmueble aparece a nombre de su hermana LILIBETH ARIZA VEGA, ello se debió a que en el momento de solicitud de crédito hipotecario a su madre le fue negado, por el contrario a su



hermana Lilibeth Ariza, si se lo otorgaban y por ende procedieron a poner el inmueble a nombre de ésta, sin embargo, sostiene que quien ha pagado y sigue cancelando las cuotas del referido crédito hipotecario es la señora LILA VEGA DE ARIZA.

Sostiene la accionante que recibieron comunicación por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., donde intempestivamente les informan, que deben entregar el bien inmueble el día 2 de febrero de 2021, so pena de ser desalojados del apartamento donde reside con su menor hijo y sus padres. Por otra parte, indica que su padre tiene 74 años de edad, padece de una grave afectación de salud, por ser paciente con cirugía de corazón abierto, con HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ENFERMEDAD ISQUÉMICA CRÓNICA, DIABETES MELLITUS, CON BYPASS AORTOCORONARIO Y ANGIOPLASTIA DE VASOS.

Arguye que tiene conocimiento que cuentan con otros mecanismos legales para defenderse de la injusticia que les están cometiendo, sin embargo, manifiesta que solo en días pasados fue que les informaron de la entrega voluntaria con amenaza de desalojo del bien inmueble; por lo que hacen uso de este mecanismo excepcional como es la tutela por ser sujetos de especial protección, y así evitar un perjuicio irremediable debido a su condición de debilidad manifiesta, toda vez que es madre cabeza de familia; de su hijo por ser un menor recién nacido y de sus padres, por ser adultos mayores, en especial su padre, que se encuentra en estado grave de salud.

Manifiesta que en este asunto debe primar el interés superior de los menores (arts. 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006) de los adultos mayores con graves afecciones de salud debido al carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen.

Argumenta que ante esta situación tan lamentable en la que van a quedar sin un lugar donde vivir, acuden a este mecanismo en defensa de sus derechos, con el fin de seguir teniendo un techo digno, mientras tengan la oportunidad de iniciar las acciones legales al interior de la acción de extinción de dominio que pesa sobre la vivienda en donde residen.

Finalmente, solicita amparar sus derechos constitucionales, y que se le ordene a la Sociedad De Activos Especiales S.A.S., como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que se abstenga de conminarlos a que hagan entrega de su vivienda ubicada en el apartamento 405 de la torre 10 del conjunto residencial Terrazas de Calicanto de esta ciudad, con F.M.I 060-304344, la cual es objeto de acción de extinción de dominio por La Fiscalía 68 Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio, en consecuencia, les dé la oportunidad de interponer dentro de los 4 meses siguientes al fallo amparador, un control de legalidad de las medidas cautelares ante el juez competente.



3.- Actuación procesal.

El día 13 de enero de calendas, se dispuso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, mediante proveído en el que además ordenó dar traslado a las accionadas SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS., y FISCALIA 68 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

Así mismo, se vinculó al señor OSCAR EDUARDO CONTRERAS CASTAÑEDA, quien funge como Depositario Provisional SAE S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindieran informe sobre los hechos de la presente acción.

3.1. Informe rendido por la Fiscalía 68 Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio.

LILIA ELVIRA LOZANO ARIZA, en calidad de titular del despacho accionado, manifestó que no le consta los hechos formulados en la demanda de tutela, además, aduce que la presente acción constitucional no es procedente, tal como lo indica el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6.

Indica que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante a través de este accionamiento por parte del despacho que regenta, toda vez, que se dio cumplimiento al trámite correspondiente establecido en el Código De Extinción de Derecho de Dominio.

Sostiene que la regla general es que la acción de tutela no es procedente cuando el peticionario tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, como es el caso de la accionante que tienen otros mecanismos judiciales para resolver sus pretensiones.

Expresa que en el caso particular, y que de acuerdo a la Ley 1708 del 2014 modificada por 1849 del 2017, se ajusta a derecho a que se impartiera una medida cautelar en fase inicial en contra del bien citado por la accionante, quien tiene todas las garantías al debido proceso, y acciones pertinentes dentro de la actuación en comento.

Señala que en contra de la decisión tomada por la Fiscalía, los accionantes cuentan con los mecanismos necesarios para ejercer el contradictorio y defensa al interior del respectivo proceso, además, manifiesta que las causales de extinción de dominio son de origen constitucional, por cuanto es la propia Carta Política la que señala en qué supuestos es posible esa declaración.



Por último, solicita que se deniegue la presente Acción de tutela por ser improcedente, y que en caso de ser desestimada la primera pretensión, no se ampare los derechos avocados, en ocasión a la no vulneración de ninguno de ellos.

3.2. Informe rendido por el señor OSCAR EDUARDO CONTRERAS CASTAÑEDA, quien funge como Depositario Provisional SAE S.A.S.

El señor **OSCAR DAVID CONTRERAS CASTAÑEDA**, en calidad de depositario provisional de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, manifestó que le fue entregado por parte de SAE en administración y comercialización, el inmueble identificado con el FMI N° 060304344 mediante acta de fecha 210519 y Resolución de SAE número 1563 del 29 de octubre de 2019. Bien inmueble incautado, con extinción de derecho de dominio o comiso, que forma parte del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado FRISCO y que fue recibido producto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio; todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 1708 de 2014. Medida cautelar decretada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Expresa que teniendo en cuenta las directrices legales y constitucionales y la imposibilidad de celebrar contratos de arrendamiento con los afectados por la medida cautelar decretada por la autoridad de extinción de dominio tal y como lo menciona la Ley 1955 en su artículo 72, se procedió a solicitar la entrega voluntaria del inmueble, con el fin de procurar su productividad lo más pronto posible, siendo esta su única pretensión, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014

3.3. La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, pese a estar debidamente notificada del presente accionamiento, guardo silencio.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- Competencia

Esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de Fiscalías Especializadas conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



4.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar la procedencia de la acción de tutela para ordenar a la SAE se abstenga de efectuar diligencia de entrega voluntaria del inmueble donde reside la accionante con su menor hijo, y sus padres mayores de edad, siendo que la misma cuenta con mecanismos internos, dentro del proceso de Extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

4.3.- De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

4.4.- Procedibilidad de la acción de tutela. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempló la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa. Mediante Sentencia T-531 de 2002¹, el máximo Tribunal Constitucional estableció los elementos necesarios para que opere la última figura. Entre estos se destacan:

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii)

¹ MP Eduardo Montealegre Lynett.



La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.”

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por JULIE PAULINE ARIZA VEGA, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de su menor hijo JUAN DIEGO ARIZA VEGA y de sus padres los adultos mayores PEDRO ARIZA JÍMENEZ y LILIA VEGA DE ARIZA. Sobre el particular, se encuentra que respecto del niño JUAN DIEGO ARIZA VEGA, dentro del plenario fue demostrado que el mismo tiene 3 meses de edad, que es hijo de la accionante², razón por la cual, se hace necesario aclarar que en cuanto a su menor hijo, la accionante está actuando como representante legal del mismo.

Ahora bien, frente al señor PEDRO ARIZA JÍMENEZ, dentro del presente trámite se encuentra acreditado que cuenta con 74 años de edad, que es un paciente con cirugía de corazón abierto, el cual tiene problemas de hipertensión arterial, enfermedad isquémica crónica y diabetes mellitus, circunstancias éstas que acreditan que debido a la enfermedad que padece presenta dificultades que le impiden su normal locomoción y desarrollo de actividades diarias, por lo que encuentra esta Sala, atinada el uso de la agencia oficiosa, motivo por el cual, la señor Julie Ariza Vega será tenida en cuenta como agente oficioso de su señor padre.

Sin embargo, dentro del plenario no se aporta prueba que acredite que la madre de la accionante, LILIA VEGA DE ARIZA, pese tener 68 años, se encuentre imposibilitada para interponer por si misma o a través de apoderado judicial la presente acción.

Así las cosas, en el presente trámite la agencia oficiosa de la señora JULIE PAULINE ARIZA VEGA, solo será tenida en cuenta respecto de su padre PEDRO ARIZA JÍMENEZ y no de su madre; así mismo, será tenida en cuenta como representante legal del menor JUAN DIEGO ARIZA VEGA, ello bajo el entendido que la jurisprudencia de la Corte se ha orientado a reconocer la procedencia de la agencia oficiosa, solo **cuando se evidencia la imposibilidad del agenciado para interponer la acción de tutela**³.

4.5.- Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales.

El artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

² Ver registro civil de nacimiento anexo a la demanda de tutela.

³ Verbi gratia, en sentencia T-412 de 2009 se analizó el caso de la señora María de las Mercedes Barrios

Torres quien interpuso tutela en representación de su hija que se hallaba privada de libertad y “en situación de aislamiento” al momento de presentar la acción, con la cual pretendía el traslado de centro penitenciario. En este evento se consideró que la madre de la reclusa tenía legitimación por activa para reclamar los derechos a la dignidad, a la vida, a la salud y a la unidad familiar de la hija que se hallaba incomunicada.



defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Asimismo, dicha norma Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, dicha Corporación *“ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela”*⁴.

Así pues, también ha sostenido la Corte que: *“la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política.”*⁵

En la sentencia C-590 de 2005⁶, la Sala Plena de la Corte Constitucional, delimitó los rigurosos requisitos o *“causales genéricas de procedibilidad”* que se deben cumplir para que la excepción pueda ser aplicada. Dentro de estos presupuestos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la interposición de la tutela y **otros de carácter específico** que determinan la procedencia misma, o en otras palabras, establecen que el amparo prospere o no.

4.5.1.- Requisitos generales de procedencia

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que estos requisitos hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias.

Según lo expuso la Sentencia C-590 de 2005⁷, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: *“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto*

⁴ Ver Sentencia T-283 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Al respecto, ver la Sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ *Ibidem*.



de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”.

De igual forma, la Corte, en sentencia Sentencia T-038/2017, ha determinado que las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela deben seguirse con especial rigor en los casos en que ésta se dirija contra una providencia judicial. “No sólo porque está de por medio un principio de carácter orgánico como la autonomía judicial, sino porque los procedimientos judiciales son el contexto natural para la realización de los derechos fundamentales de las personas, en especial si se trata de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así pues, el juez de tutela no puede desconocer que los principios de legalidad y del juez natural son parte fundamental del contenido de los derechos mencionados”⁸.

4.5.2.- Requisitos específicos de procedibilidad

Distintos de los anteriores requisitos de procedencia son los motivos de procedibilidad, es decir las razones que ameritarían conceder la acción de tutela que ha sido intentada en contra de una providencia judicial acusada de constituir vías de hecho. Sobre este asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-590 del 2005 estudió los siguientes conceptos:

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

⁸ Sentencia T-038/2017. M. Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁰.

“i. Violación directa de la Constitución.” (Subrayas fuera del original.)

4.6.- El interés superior del niño, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia

Según lo ha indicado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional en Sentencias como la C-576 de 2008 y T-887 de 2009, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia

⁹ Sentencia T-522/01

¹⁰ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: *“(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales¹¹, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes¹².”¹³*

4.7.- Del Derecho a la vivienda en condiciones dignas. Naturaleza, alcance y exigibilidad en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes*

¹¹Sentencia T-887 de 2009.

¹²“Artículo 2º: Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

¹³Sentencia T-012/2012



de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencias como la T-544 del 2016 sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la vivienda digna es un derecho cuyos contenidos fundamentales pueden ser amparados mediante acción de tutela. En este sentido, se ha explicado que el artículo 51 de la Constitución de 1991 señala que los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, y que el contenido de dicho derecho es complejo, razón por la que existen ciertas circunstancias en las que es amparable a través de acción de tutela.

3.2. Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que los temas relacionados con la vivienda están mediados por contratos de derecho privado que regulan la propiedad de los inmuebles destinados al uso habitacional, razón por la que, en principio, las controversias sobre compromisos contractuales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria. Además de lo anterior, también se ha señalado que por tener una faceta prestacional, su desarrollo también depende, en gran medida, del desarrollo progresivo de las políticas sociales y del esfuerzo presupuestal del Estado.

De esta manera, cuando los conflictos jurídicos están referidos a asuntos contractuales, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente puesto que el proceso ordinario es el escenario natural para discutir las particularidades de los derechos derivados de las cláusulas y compromisos contractuales. En contraste, cuando el incumplimiento de un derecho de rango legal, amenaza o vulnera de manera ostensible un derecho fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de protección inmediata.

Adicionalmente, la Corte ha indicado que para que proceda la acción de tutela en relación con una controversia contractual que afecta el derecho fundamental a la vivienda digna, se debe: (i) demostrar el vínculo objetivo entre la pretensión legal y el derecho fundamental vulnerado o amenazado; y (ii) analizar los elementos de carácter subjetivo de las partes, para determinar si el accionante se encuentra en una situación de indefensión o subordinación que exija la intervención del juez constitucional.

Igualmente, la Corte ha señalado la existencia de ciertas situaciones específicas en las que el derecho a la vivienda digna es exigible a través de la acción de tutela. En síntesis, estos eventos se presentan cuando: (i) se hubiere definido el contenido del derecho a la vivienda por vía normativa, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando se pusiere en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida o la integridad física; y (iii) cuando se reclame la protección del derecho



en cuestión frente a la injerencia arbitraria de las autoridades estatales y los particulares.”

5.- Del caso en concreto

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que las pretensiones de la accionante van encaminadas a que se tutelen los derechos fundamentales de ella, su menor hijo JUAN DIEGO ARIZA VEGA y de su padre PEDRO ARIZA JÍMENEZ, a la vivienda y vida digna, ordenándose a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, que se abstenga de conminarlos a que hagan entrega voluntaria el día 2 de febrero de 2021, de su residencia ubicada en el apartamento 405 de la torre 10 del conjunto residencial Terrazas de Calicanto de la ciudad de Cartagena, con F.M.I 060-304344, objeto de acción de extinción de dominio por parte de la Fiscalía 68 Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio.

Ahora bien, con relación a lo anterior, de la lectura de los hechos puestos de presente por la accionante en su demanda, se encuentra que la misma pone de presente que aunque es sabido que eventualmente cuenta con los mecanismos legales para defenderse, la acción de tutela es el único medio viable para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable para ella, para su hijo menor de edad y su padre que es un adulto mayor que sufre de afecciones en su salud; lo anterior en atención a que no cuentan con otro lugar donde vivir, y que al ser desalojados, se les causaría un daño imposible de soportar.

Conforme a lo anterior, de los supuestos facticos y documentos aportados por las partes dentro de la presente acción, se observa lo siguiente:

- Que la Fiscalía 68 Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio, decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 060-304344.
- Que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., le entregó al señor OSCAR DAVID CONTRERAS CASTAÑEDA, en calidad de depositario provisional de esa sociedad, el bien inmueble identificado con F.M.I 060-304344, mediante acta de fecha 210519 y Resolución de SAE número 1563 del 29 de octubre de 2019.
- Que el señor OSCAR DAVID CONTRERAS CASTAÑEDA, en calidad de depositario provisional de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., le solicitó a la accionante y a su núcleo familiar, la entrega voluntaria del inmueble identificado con el FMI N° 060304344, para el día 2 de febrero de 2021.
- Bajo esas circunstancias, la accionante solicita la intervención del juez constitucional para que proteja los derechos fundamentales de ella, de



su menor hijo JUAN DIEGO ARIZA VEGA y de su padre PEDRO ARIZA JÍMENEZ, y como consecuencia de ello, se ordene a la SAE abstenerse de conminarlos a que hagan entrega voluntaria el día 2 de febrero de 2021, de su residencia ubicada en el apartamento 405 de la torre 10 del conjunto residencial Terrazas de Calicanto de la ciudad de Cartagena, con F.M.I 060-304344.

Como quiera que la precitada actuación de la SAE, tal como se dijo, se produjo en el marco de la ejecución de las medidas cautelares de decretadas contra el bien ocupado por la accionante y su núcleo familiar, por parte de la Fiscalía 68 Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio, y mediante Resolución N° 1563 del 29 de octubre de 2019, encuentra la Sala que la solicitud de amparo de la actora también se dirige contra la providencia judicial antes mencionada, esto es de adopción de medidas cautelares expedida por la citada Fiscalía.

Dicho lo anterior, corresponde a esta Sala determinar la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo directo o transitorio para ordenar a la SAE, se abstenga de solicitar la entrega del precitado bien inmueble, sobre el cual se debe practicar su entrega real y material, con ocasión a una orden emanada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, que es ocupado por la accionante, su menor hijo y sus padres.

Sobre la procedencia como mecanismo directo de protección, se debe recordar que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de defensa judicial, pues son dichos mecanismos los que le permiten al peticionario plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas, y recurrirlas.

Sobre el particular, cabe recordar que por definición legal la acción de extinción de dominio es “(...) *de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter y de contenido patrimonial* (...)” (artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 1849 de 2017). Además, las providencias que se profieran en el desarrollo de la misma son sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. Estas últimas son las proferidas por la Fiscalía (artículo 48 ibídem).

En ese orden de ideas, se está ante un caso de tutela contra providencias judiciales y, por ende, debe recordarse que su procedencia es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de exigentes condiciones tanto genéricas como específicas, siendo las primeras las siguientes: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos



afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela. (CC. C-590/05).

Por lo anterior, previo a verificar la eventual existencia de algunos de los defectos de fondo constitutivos de la vía de hecho, es menester determinar si la presente demanda cumple los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela frente a *providencias judiciales*, decantados en la Sentencia C-590 de 2005, arriba reseñada.

En cuanto al primero de los requisitos jurisprudencialmente señalados, conforme al cual la cuestión que se discuta debe ser de *evidente relevancia constitucional*, la Sala estima que el problema jurídico que plantea la presente acción sí cumple con tal requisito, toda vez que se está debatiendo la vulneración de derechos fundamentales a la vivienda y a la vida digna del núcleo familiar de la accionante, presuntamente conculcados por la Fiscalía de extinción de dominio accionada, junto con la SAE, al solicitarle la entrega voluntaria del bien inmueble, emanada con ocasión a las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble donde residen los mismos.

En segundo lugar, debe la Sala verificar que se haya superado el requisito de subsidiariedad. En este sentido en sentencia T-113 del 2013 la Corte señaló:

*“En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso. En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o **ii) que el proceso judicial se encuentre en curso**. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales”*



Conforme a lo anterior, uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de defensa judicial, pues son dichos mecanismos los que le permiten al peticionario plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas, y recurrirlas.

Así, no es procedente acudir a la solicitud de protección constitucional para intervenir dentro de *procesos en curso*, no sólo porque ello desconoce la independencia y autonomía de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de tutela, como mecanismo residual de protección de los derechos superiores, mas no para obtener su declaración.

En ese orden de ideas, se tiene que en la presente acción se debaten las actuaciones surtidas en el curso de un proceso de Extinción de Dominio, cuyo peso recae *"sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido"*¹⁴; el cual de acuerdo al art. 116 de la Ley 1708 del 2014, modificado por el art. 28 de la Ley 1849 del 2017, cuenta con las siguientes etapas:

“Artículo 116. Etapas. El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley.”

De igual forma, en la referida Ley de Extinción de Dominio se dispone:

“Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los

¹⁴ Artículo 17º de la Ley 1708 del 2014.



funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.”

Por su parte, el estatuto procesal arriba señalado dispone:

“Artículo 60. *Embargo y secuestro de bienes. Simultáneamente a la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento o con posterioridad, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del sindicado.*

(...)

El funcionario judicial, una vez decretado el embargo y el secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, al remitirnos al Código General del Proceso, el artículo 309 preceptúa:

“Artículo 309. Oposiciones A La Entrega. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

(...)

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

Lo anteriormente señalado implica, que en el curso del referido proceso los sujetos procesales, dentro de los cuales se encuentran los “afectados”, esto es las personas que afirman “ser titulares de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso”¹⁵, podrán ejercer su derecho de contradicción, tanto en la etapa inicial como en la judicial.

En el asunto *sub examine*, de acuerdo a los informes rendidos por las partes e intervinientes al interior de la presente actuación, se puede observar que el proceso de extinción de dominio donde se encuentra afectado el inmueble en el que residen los accionantes, aún no ha concluido, pues apenas le están solicitando a los moradores de ese bien inmueble la entrega voluntaria del mismo.

Ello, implica que tal proceso se encuentra en trámite y que por tanto los afectados, en este caso la señora JULIE PAULINE ARIZA VEGA y su núcleo familiar, podrían eventualmente, ejercer su derecho de

¹⁵ Art. 1º de la Ley 1708 del 2014.



contradicción y de defensa en procura de sus intereses, con el propósito de solicitar el reconocimiento de derechos y acreencias, como afectados, en el curso del proceso de extinción de dominio, ya sea ante la Fiscalía 68 Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio, en la etapa inicial o ante el juez de extinción de dominio en la etapa judicial.

Lo anterior, significa que la Acción de tutela no es procedente como mecanismo directo para que los accionantes ataquen las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso extinción de dominio antes referenciado, puesto que los mismos cuentan con los medios ordinarios para la defensa de sus intereses al interior de dicho proceso.

Ello por cuanto, la controversia no puede ser resuelta mediante la acción de tutela, en atención a su carácter residual y subsidiario. Por el contrario, los reproches expuestos en la demanda inicial corresponden a tópicos que deben alegarse y definirse dentro del proceso, mediante la aplicación e interpretación normativa por parte del funcionario natural.

Así las cosas, es en ese escenario procesal, ante el funcionario natural, donde JULIE PAULINE ARIZA VEGA, por sí mismos o a través de apoderado, pueden presentar las solicitudes encaminadas a obtener la suspensión de la ejecución de la entrega del bien inmueble por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE, hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991(Corte Constitucional, Sentencia T – 418 de 2003).

Abonado a lo anterior, con relación a la medida cautelar en sí, esto es la de embargo y secuestro y de suspensión del poder dispositivo decretada sobre el inmueble donde reside la accionante, la demandante puede acudir al **control de legalidad** establecido en los artículos 111 a 113 de la Ley 1708 de 2014, para que el juez de la causa revise tal medida impuesta sobre la vivienda; es de anotar que dichos artículos prevén como mecanismo principal de defensa dentro del proceso de extinción de dominio, que los afectados puedan solicitar ante la autoridad judicial especializada en la materia, que revise la legalidad de las actuaciones adoptadas en relación con sus bienes, a saber:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas



decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

...

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

Tal como se señaló en precedencia, las actuaciones que ha desarrollado y que serán adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales- SAE han sido en virtud de la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio decretada mediante Resolución, en el proceso de extinción que se sigue en contra ubicado en el apartamento 405 de la torre 10 del conjunto residencial Terrazas de Calicanto de la ciudad de



Cartagena, con F.M.I 060-304344, en el cual reside la demandante y su núcleo familiar, que en razón a ello, ésta última alega ser la poseedora material del mismo.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente como mecanismo directo de protección, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991(Corte Constitucional, Sentencia T – 418 de 2003). Ello por tanto la acción de tutela no fue diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que los accionantes cuentan con otro medio judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que consideran les han sido vulnerados.¹⁶

A partir de lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala que la presente solicitud no supera los requisitos generales para la procedencia excepcional de la Acción de Tutela, toda vez que además de no vislumbrarse una violación al debido proceso, la accionante no ha agotado todos los mecanismos jurisdiccionales ordinarios para dirimir la controversia que pretende sea resuelta a través del presente tramite sumarial, por lo que de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, no resulta necesario examinar si se presentan o no las causales específicas de prosperidad de la misma, máxime, cuando no se advierte la posible existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la actora, pues se evidencia que puede ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa, y presentar las pruebas que considere necesarias para que se estudie la modificación de la medida cautelar.

Si bien la accionante adelanta el trámite de amparo invocando sus derechos de madre cabeza de familia, y como agente oficioso de su señor padre, quien padece de afecciones de salud, tal como lo demuestra su historia clínica¹⁷, no se demostró ningún perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez de tutela, toda vez que la diligencia de entrega del inmueble donde habitan y la designación de un tercero como depositario (SAE)¹⁸, son consecuencias de un proceso de extinción, sin que con tales actuaciones se denote una afectación al menor o a su núcleo familiar¹⁹.

¹⁶ Cfr. CSJ SCP STP18345-2017, 31 oct 2017, Rad. 94871; STP21888-2017, 12 Dic 2017, Rad. 95867; STP3931-2018, 13 Mar 2018, Rad. 97363, entre otros.

¹⁷ Ver anexos a la demanda de tutela.

¹⁸ Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

¹⁹ Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha atinado en señalar que, la expectativa de vida en Colombia definida por el DANE es el racero correcto para establecer que el solicitante de derechos



Por otra parte, cabe precisar que no considera esta Sala que la medida cautelar que reposa sobre el predio donde reside la accionante, haya sido decretada de forma arbitraria o desproporcionada, puesto que la misma cumple con las finalidades previstas por el legislador.

En efecto, de acuerdo con el art. 87 de la Ley 1708 del 2014, las medidas cautelares decretadas por el Fiscal, serán ordenadas *“con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la mentada diligencia que de acuerdo al informe de la accionante, ha sido programada para el día 2 de febrero de 2021, la cual se haría con el fin de dar inicio de las acciones tendientes a la recuperación material del inmueble, por parte de la SAE, en calidad de policía administrativa, para poder ejecutar las medidas cautelares y ejercer la correcta administración del bien conforme a lo ordenado en el art. 90 de la Ley 1708 del 2014²⁰, además de que la misma se llevará a cabo con la presencia de autoridades que velarán porque, de llevarse a cabo la diligencia, se garanticen los derechos de las personas que ocupan el inmueble, dentro de los cuales se encuentra el menor hijo de la demandante.

Por lo anterior, se le solicitará al ICBF que brinde el acompañamiento necesario, en las actuaciones previas y durante la diligencia que se llevará a cabo el día 2 de febrero de 2021 de entrega voluntaria del bien inmueble ubicado en el apartamento 405 de la torre 10 del conjunto residencial Terrazas de Calicanto de esta ciudad, con F.M.I 060-304344, el cual es objeto de la acción de extinción de dominio por parte de La Fiscalía 68 Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales del menor JUAN DIEGO ARIZA VEGA.

Abonado a lo anterior, la accionante y demás personas que sean encontrados dentro del inmueble y que acrediten habitan en el mismo, podrán ejercer la correspondiente oposición a la diligencia de lanzamiento, para que realice el trámite correspondiente conforme a lo dispone la Ley 1708 del 2014.

pensionales requiere del amparo constitucional, la cual para el período del 2015 al 2020 lo es de 73.1 años para los hombres y de 79.4 años para las mujeres.

²⁰ Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.



Conclusión: Bajo tales líneas, la Sala no aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina como son la *inminencia*, la *urgencia*, la *gravedad* y la *impostergabilidad* de la acción y por tanto declarará la IMPROCEDENCIA de la Acción de Tutela de la referencia, por no haberse superado el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **IMPROCEDENCIA**, de la acción de tutela impetrada por la señora JULIE PAULINA ARIZA VEGA, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y otros, por no haberse superado el requisito de subsidiariedad. Lo anterior conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SOLICITAR al ICBF que brinde el acompañamiento necesario, en las actuaciones previas y durante la diligencia que se llevará a cabo el día 2 de febrero de 2021 de entrega voluntaria del bien inmueble ubicado en el apartamento 405 de la torre 10 del conjunto residencial Terrazas de Calicanto de esta ciudad, con F.M.I 060-304344, el cual es objeto de la acción de extinción de dominio por parte de La Fiscalía 68 Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales del menor JUAN DIEGO ARIZA VEGA.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, **REMÍTASE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

FRANCISCO PASCUALES HERNÁNDEZ
Magistrado

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
Magistrada
MAGISTRADA



LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario

